



RESOLUCION N. 02949

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 197, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en virtud al Acta/Requerimiento No. 0580 del 22 de julio de 2011, y dando alcance al Radicado No. 2011ER43907 del 15 de abril de 2011; por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 26 de agosto de 2011, al establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y responsabilidad del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud del Radicado SDA Nos. 2011ER43907 del 15 de abril de 2011, se realizó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 26 de agosto de 2011, la cual concluyó lo siguiente:

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL



De acuerdo con la visita realizada el día 26 de agosto de 2011; teniendo en cuenta como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección al establecimiento, que la fuente sonora se encuentra al frente a unos 7 metros aproximadamente, afectando el predio ubicado en la Calle 117 No. 6-55 casa 3; motivo por el cual el punto de medición se localiza en el sitio o área que se consideró de mayor incidencia o percepción de ruido. La medición se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En la visita realizada el 22 de julio de 2011 se generó Acta/Requerimiento No. 0580 del 22 de julio de 2011, dando como resultado **49,7 dB(A)**, el cual se encuentra **Incumpliendo** con lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para edificaciones de uso residencial en horario nocturno, por lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento para que en un término de 30 de días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 26 de agosto de 2011, se comprobó que el establecimiento no ha realizado obras y adecuaciones, por lo anterior el concepto será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.

Con base en lo anterior, se determinó que el establecimiento localizado en la **CARRERA 6 A No. 116-71**; **INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de Nivel LAeq, T de 47,3 dB(A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para Edificaciones de uso Residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por el establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71** y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para Edificaciones de uso Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos en 45 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la CIA obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de las fuentes fijas de emisión de ruido de propiedad de la empresa **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación del impacto acústico por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71**, supera los decibeles permitidos para Edificaciones de uso Residencial, con un Nivel de **Leq inmisión de 47,3 dB(A)** en horario nocturno.
- El establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 0580 del 22 de julio de 2011,
- La emisión de ruido generada por el establecimiento tiene un grado de clasificación del impacto acústico de **Alto** impacto según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01542 del 14 de agosto de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del

2



establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de abril de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013, Notificado Personalmente el día 28 de agosto de 2013, al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., con constancia de ejecutoria del día 29 de agosto del mismo año.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través del Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., el siguiente Pliego de Cargos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6 A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, presuntamente a título de culpa, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por las fuentes fijas externas (un computador y cuatro baffles), expresado en decibeles dB(A) en una Zona Residencial, en un horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del Artículo Séptimo de la Resolución 6918 de 2010.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto el día 05 de junio de 2015, al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con constancia de ejecutoria del día 09 de junio del mismo año.



Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, el señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

V. DESCARGOS

Que el señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, **No Presentó Escrito de Descargos Ni solicito Pruebas contra del Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014.**

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo se expidió el Auto No. 05544 del 27 de noviembre de 2015, mediante el cual se dispuso Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como pruebas todos los documentos que obran en el expediente **No. SDA-08-2013-1576**.

Que el Auto No. 05544 del 27 de noviembre de 2015, fue Notificado por Aviso el día 11 de abril de 2016, al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, y con constancia de ejecutoria del 12 de abril de 2016.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, tiene por nombre o razón social **MANGO CHARANGA 116**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, se encuentra activo, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, es de propiedad y está bajo la responsabilidad del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001752184 del 06 de noviembre de 2007, por lo que la notificación de esta Resolución se hará a la dirección anteriormente citada.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, concurren en nuestro ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,



teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:



“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, conservando su mismo contenido, y entre otros artículos nos establece en su **“Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”



Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: **“Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*” Por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y se deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece: **“Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*” Por lo anterior la vulneración se presenta cuando no se emplean los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas a su actividad y dan como resultado, que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que a su vez, la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido, en especial el artículo 7 Tabla No. 2, el cual establece los valores permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras

Que al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigor a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que lo anteriormente descrito nos permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien



común, paradigmas acogidos en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal.

Que en consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 01542 del 14 de agosto de 2013, el Auto de Pliego de Cargos No. 01164 del 22 de febrero de 2014 y el Auto de Pruebas No. 05544 del 27 de noviembre de 2015, los cuales permiten evidenciar que la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido se realizó el día 26 de agosto de 2011, y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001752184 del 06 de noviembre de 2007, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de inmisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010, en concordancia con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

❖ **Respecto al Cargo Primero del Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, el cual estableció:**

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por las fuentes fijas externas (un computador y ocho baffles), expresado en decibeles dB(A), en una Zona Residencial, en un horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del Artículo Séptimo de la Resolución 6918 de 2010.”

El artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010, expone:

9



“(...)

ARTÍCULO 7.- VALORES PERMISIBLES DE RUIDO: se adoptan como niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras los valores límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud – OMS en horario diurno y el valor máximo permisible para zonas residenciales en periodo nocturno establecido por la Resolución No. 8321 de 1983 en su Capítulo II, Artículo No. 17, o la norma que la modifique o sustituya.

Tabla 2 -Estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas expresado en decibeles dB(A).

Edificación Receptora / uso de suelo	Nivel equivalente de ruido en dB(A)	
	Periodo Diurno	Periodo Nocturno
Edificaciones de uso Residencial	55	45
Edificaciones de uso Institucional (Oficinas Públicas y/o Privadas)	55	45
Edificaciones de usos Dotacionales contempladas en el POT	55	45
Áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales	70	70

PARÁGRAFO 1.- Los niveles de ruido adoptados para cada tipo de actividad generadora y edificación receptora, se aplicará con base en la reglamentación de usos del suelo vigente.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría Distrital de Ambiente en el término de un (1) año, contado a partir de la expedición de la presente resolución y previo estudio técnico, evaluará los niveles de ruido a los que se encuentra expuesta la población capitalina, con el propósito de revisar los valores máximos de ruido permisibles al interior de las edificaciones receptoras como línea base, definidas en la Tabla No. 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3.- Las fuentes de ruido objeto de la presente regulación no las exime de cumplir con las demás normas de emisión de ruido, especialmente la Resolución No. 627 de 2006 del MAVDT, o la norma que la modifique o sustituya.

(...)”

Que teniendo en cuenta lo detectado y demostrado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 26 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, se logró evidenciar y demostrar la vulneración a la norma ambiental expresa de inmisión de ruido, la cual establece la metodología de medición y fija los niveles de ruido al interior de las edificaciones, generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido, en donde los valores permisibles de ruido al interior de edificaciones fueron descritos en el Concepto Técnico No. 19085 del 30 de noviembre de 2011, que las fuentes generadoras de ruido, tales como un (1) Computador con cuatro (4) Baffles, con los cuales se generó ruido y superaron los niveles máximos permitidos por la norma, en **47,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector Residencial**, lo que conlleva a

10



concluir que **el Cargo Primero Formulado a Título de Culpa en el Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR.**

❖ **Respecto al Cargo Segundo del Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, el cual estableció:**

“Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

El artículo 45 del Decreto 948 de 1995, nos dice lo siguiente:

“Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente **SDA-08-2013-1576**, y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el 26 de agosto de 2011, practicadas con el fin de realizar las mediciones de los decibeles generados en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., en donde los niveles de presión sonora producidos por un (1) Computador con cuatro (4) Baffles, sobrepasaron los límites establecidos en la norma y, al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, **al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, con su actividad, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.**

Que a través del Concepto Técnico mencionado, se pudo verificar a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que el establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, traspasó los límites máximos permisibles con las fuentes generadoras de ruido que utiliza para su actividad comercial; elementos que están bajo la propiedad del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, además de su cuidado y responsabilidad, y por ende deben prevenir que se emitan o generen sonidos que traspasen los límites de una propiedad a sus vecinos y transeúntes y, que con estos se supere los máximos niveles permitidos por la norma, lo cual, lo hace responsable jurídicamente de esta vulneración; por lo tanto **el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR.**

❖ **Respecto al Cargo Tercero del Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, el cual estableció:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Cargo Tercero: por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

El artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

“Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se puede establecer que para la fecha de la Visita Técnica el 26 de agosto de 2011, el establecimiento de comercio, se encontraba catalogado dentro en una **Zona de Uso Residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, pero, en virtud de la medición a las fuentes generadoras de ruido, y los decibeles superados a las normas, los cuales fueron descritos en el Concepto Técnico No. 19085 del 30 de noviembre de 2011, **no es pertinente solicitar el empleo de sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas a su actividad o servicios**, toda vez que ateniéndonos a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial y a la competencia que tiene la Alcaldía Local de Usaquén respecto el tema (de lo cual se remita copia del presente acto administrativo para lo de su competencia), el establecimiento **no podría funcionar en dicho Sector, Horario y Zona**, en virtud de lo manifestado por el mismo Decreto 948 de 1995, el cual establece en su artículo 48 *“Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”* (Subrayas fuera de texto). **Por lo tanto, el Cargo Tercero Formulado en el Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR.**

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, los Cargos Primero y Segundo Atribuidos al infractor mediante el Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, **Prosperaron.**

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la Ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones



que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas fuera del texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.

(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001752184 del 06 de noviembre de 2007, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo séptimo Tabla No. 2 de la Resolución No. 6918 de 2010 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que



dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

❖ DESCARGOS PRESENTADOS



Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, **quien No Presentó Escrito de Descargos Ni Solicito Pruebas**. Por lo que esta Autoridad está en la obligación de **Imponer la Sanción Respectiva**.

❖ PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. 05544 del 27 de noviembre de 2015, Ordenó la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, decretándose y teniendo como pruebas todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2013-1576**, por ser conducentes, pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos.

❖ CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2013-1576**, se considera que el señor señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Primero, Segundo y Tercero, Formulados mediante el Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, esta Secretaría procederá a Declararlo Responsable Ambientalmente **a Título de Culpa**, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

Que revisado el riesgo por afectación por el componente social, se tiene que el haber superado los estándares máximos permisibles de inmisión de ruido pudo alterar la salud de la población, afectar el equilibrio de ecosistemas o lesionar el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente, igualmente problemas en la calidad de vida y en la salud de los vecinos, en donde la valoración y ponderación según la matriz de importancia de afectación de los bienes de protección identificados en el Informe Técnico de Criterios No. 02429 del 17 de septiembre de 2018, se estableció el riesgo en ocho (8) como irrelevante.



• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES

Que en virtud de las circunstancias de atenuantes y agravantes, los cuales son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6 y 7, se consideró que el infractor cuenta con tres agravantes de acuerdo los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1576**; el infractor infringe el artículo 7 de la Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, lo cual se pudo determinar en el Informe Técnico de Criterios No. 02429 del 17 de septiembre de 2018, que no identificaron circunstancias de agravantes y atenuantes.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

***“ARTÍCULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*



Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Que por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

❖ **SANCIÓN PRINCIPAL - APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015**

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción accesoria el de Multa, ya que fueron evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias de agravantes y atenuantes y capacidad socio económica del infractor, en este caso el señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, según el Informe Técnico de Criterios No. 02429 del 17 de septiembre de 2018

❖ **TASACIÓN DE LA MULTA**

Que ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 02429 del 17 de septiembre de 2018, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.
El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 02429 del 17 de septiembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

"(...)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\& * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"



Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 02429 del 17 de septiembre de 2018, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, así:

“(…)

9. TASACIÓN DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 3678 del 2010 y Resolución 2086 del 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B = Beneficio Ilícito
- α = Temporalidad
- i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
- A = Agravantes – Atenuantes
- Ca = Costos asociados
- Cs = Capacidad Socioeconómica

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1.0000
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 68'936.794
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03
Multa	\$ 2.068.104

$$Multa = 0 + [(1, \times \$ 68'936.794) * (1 + 0,0) + 0] \times 0,03$$



*Multa = \$ 2.068.104 Dos millones sesenta y ocho mil ciento cuatro pesos moneda corriente.
(...)"*

Que, así las cosas, resulta procedente imponer al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.068.104, oo)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Culpa, al señor CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001752184 del 06 de noviembre de 2007 de los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, por vulnerar el artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido con la utilización de un (1) Computador con cuatro (4) Baffles, operando en la Carrera 6A No. 1116-71 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 47,3dB(A) en Horario Nocturno, para unas Edificaciones de Uso del Suelo Residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, superando los límites permitidos en 2,3dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 45dB(A) en Horario Nocturno, en donde no se cumplió con el requerimiento solicitado por la Autoridad Ambiental, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **Exonerar** al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001752184 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, del Cargo Tercero Formulado mediante el Auto No. 01164 del 22 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Imponer como Sanción Principal** al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001752184 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, actualmente activa, ubicado en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.068.104, oo)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se imponen por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-1576**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** El Informe Técnico de Criterios No. 02429 del 17 de septiembre de 2018 como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**,



registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 02429 del 17 de septiembre de 2018, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Chapinero, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - **Ordenar el Archivo Físico del Expediente SDA-08-2013-1576, al Grupo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría**, pertenecientes a las diligencias administrativas sancionatorias ambiental en contra del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE TERRAZA EN FUEGO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, en la Carrera 6A No. 116-71 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., agotados



todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/09/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/09/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-1576